

**Caso CPA No. 2016-17**

**EN EL CASO DE UN ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL TRATADO DE LIBRE  
COMERCIO REPÚBLICA DOMINICANA, CENTROAMÉRICA, ESTADOS UNIDOS,  
FIRMADO EL 5 DE AGOSTO DE 2004 (“DR-CAFTA”)**

**– y –**

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI (APROBADO EN 2013)  
(el “Reglamento CNUDMI”)**

**– entre –**

**MICHAEL BALLANTINE Y LISA BALLANTINE**

**(los “Demandantes”)**

**– and –**

**LA REPÚBLICA DOMINICANA**

**(la “Demandada”, y conjuntamente con los Demandantes, las “Partes”)**

---

**ORDEN PROCESAL NO. 9**

---

*Tribunal*

Prof. Ricardo Ramírez Hernández (Árbitro Presidente)  
Sra. Marney L. Cheek  
Prof. Raúl Emilio Vinuesa

**20 de abril de 2018**

## A. HISTORIA PROCESAL

1. El 4 de marzo de 2018, el Tribunal emitió la Orden Procesal No. 8, por la que se concedió la Solicitud de Emergencia de la Demandada<sup>1</sup>, bajo ciertas condiciones. Entre ellas, el Tribunal estableció que “en tanto el Tribunal permite a la Demandada el acceso a las propiedades de los Demandantes, también ordena que la Demandada facilite la visita de los expertos de los Demandantes a las otras propiedades y desarrollos en cuestión en este caso”<sup>2</sup>.
2. El 13 de marzo de 2018, después de que la Demandada accediera a la propiedad de los Demandantes de acuerdo con la Orden Procesal No. 8, la Demandada escribió al Tribunal solicitando que se rescindan ciertas directrices contenidas en la Orden Procesal No. 8 y que se mantenga el calendario procesal (“**la Solicitud de la Demandada**”) porque no hacerlo sería, *inter alia*, contradecir previas Órdenes Procesales emitidas por el Tribunal y “*acabaría denegando a la República Dominicana el derecho a la igualdad procesal y a una oportunidad razonable de presentar su caso*”<sup>3</sup>.
3. El 21 de marzo de 2018, los Demandantes entregaron su respuesta a la carta de la Demandada. Los Demandantes solicitaron que el Tribunal rechazase la Solicitud de la Demandada, porque, *inter alia*, concederla podría causar una “*desigual e injusta posición en este arbitraje y denegaría a los Ballantine la capacidad de presentar su caso de forma justa y equitativa*”<sup>4</sup>.
4. El 23 de marzo de 2018, la Demandada solicitó permiso para entregar una respuesta a la carta de los Demandantes. En el mismo día, el Tribunal concedió la solicitud hasta el 26 de marzo de 2018; y, permitió a los Demandantes entregar sus comentarios hasta el 28 de marzo de 2018.
5. El 26 de marzo de 2018, la Demandada entregó su respuesta a la carta de los Demandantes, de fecha 21 de marzo de 2018.
6. El 28 de marzo de 2018, los Demandantes entregaron su respuesta a la carta de la Demandada, de fecha 26 de marzo de 2018.

---

<sup>1</sup> Tal cómo se definió en la Orden Procesal No. 8.

<sup>2</sup> Orden Procesal No. 8, para. 25 (“inasmuch as the Tribunal allows the Respondent to have access to the Claimants’ premises, it also orders the Respondent to facilitate the visits of the Claimants’ experts to the various other properties and developments at issue in this case”).

<sup>3</sup> Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 13 de marzo de 2018, p. 2 (“would end up denying the Dominican Republic the right to procedural equality and to a reasonable opportunity to present its case”).

<sup>4</sup> Carta de los Demandantes, de fecha 21 de marzo de 2018 (“unequal and unfair footing in this arbitration and would deny the Ballantines the ability to fairly and equally present their case”).

## B. LA POSICIÓN DE LAS PARTES

### 1. La Posición de la Demandada

7. La Demandada expone que, al ordenar (1) que la República Dominicana facilite las visitas de los expertos de los Ballantine a las varias otras propiedades o desarrollos en cuestión, y (2) que los Ballantine tengan una oportunidad de presentar y abordar los resultados de las visitas en la audiencia (las “**Partes de la OP8 Objetadas**”), el Tribunal estaría contradiciendo previas órdenes procesales de este arbitraje, y acabaría denegando a la República Dominicana el derecho a la igualdad procesal y a una oportunidad razonable de presentar su caso<sup>5</sup>. Según la Demandada, las partes objetadas de la OP8 sugieren que el Tribunal tiene la impresión de que la República Dominicana ha rechazado previamente las solicitudes de los Ballantine de visitar otros proyectos en cuestión en este caso, lo cual no sería cierto, y contradeciría ciertas disposiciones de la Orden Procesal No. 1<sup>6</sup>.
8. La carta de la Demandada de fecha 13 de marzo de 2018 repasa cierta historia procesal, que la Demandada considera relevante<sup>7</sup>. Entre otras, cita la Sección 6.2 de la Orden Procesal No. 1, que establece lo siguiente:

Las Partes presentarán junto con sus escritos todos los medios de prueba y autoridades de que pretendan valerse para respaldar los hechos y argumentos legales presentados en dichos escritos, incluyendo declaraciones de testigos, informes de peritos, exhibiciones documentales, normas jurídicas y cualesquiera otros medios de prueba y normas, cualquiera que sea su forma.

9. La Demandada también cita las Secciones 6.4 y 9.6 de la Orden Procesal No. 1. La Sección 6.4 establece:

Tras la presentación de la Réplica y la Dúplica, el Tribunal no tomará en consideración ningún medio de prueba que no haya sido introducido como parte de los alegatos escritos de las Partes, salvo que el Tribunal lo autorice, tras consulta entre las Partes, sobre la base de una solicitud razonada que justifique por qué el documento en cuestión no fue presentado antes junto con los escritos de las Partes o que muestre la concurrencia de circunstancias excepcionales. En caso de que se otorgue dicha autorización a una Parte, se le dará la oportunidad a la otra Parte de presentar medios de prueba en contra.

10. Por su lado, la Sección 9.6 dispone lo siguiente:

No se permitirá presentar nuevos medios de prueba en la audiencia salvo que el Tribunal lo autorice (con posterioridad a una solicitud de la Parte que pretende introducir los nuevos medios de prueba, y tras otorgar a la otra Parte la oportunidad de ser oída al respecto). Cualquiera de las Partes podrá utilizar durante la audiencia, como apoyo a la argumentación, presentaciones de PowerPoint o documentos de apoyo (*demonstrative exhibits*), siempre y cuando dichos materiales reflejen pruebas ya recogidas en el expediente y no introduzcan, ya sea directa o indirectamente, nuevos elementos de prueba. En caso de que el Tribunal autorice a una Parte la presentación de nuevos medios de prueba en el curso de la audiencia, deberá

---

<sup>5</sup> Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 13 de marzo de 2018, p. 2.

<sup>6</sup> Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 13 de marzo de 2018, pp. 2 y 3.

<sup>7</sup> Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 13 de marzo de 2018, Sección I titulada “Historia Procesal Relevante” (“Relevant Procedural History”), pp. 2 y 3.

conceder a la otra Parte oportunidad de presentar nuevos medios de prueba para refutar aquellos de la Parte contraria.

11. La Demandada luego aborda aquellos hechos que considera relevantes<sup>8</sup>. En este sentido, la Demandada recuerda que en preparación del Escrito de Contestación, se otorgó, al experto Sixto Incháustegui y al testigo Eleuterio Martínez, acceso a la propiedad de los Ballantine, Jamaca de Dios<sup>9</sup>.
12. La Demandada argumenta además que, cuando los Ballantine entregaron su Réplica el 9 de noviembre de 2017 (el último escrito en cuanto al fondo), adjuntaron los primeros informes periciales de los señores Luis Fernando Potes y Jens Richter y los segundos informes periciales de los señores Eric Kay y Graviel Peña. La Demandada se apoya en estos informes para subrayar que los Ballantine y estos expertos “*visitaron otros proyectos y/o supuestamente se valieron de pruebas para realizar observaciones relacionadas con proyectos de propiedad privada de terceras partes*”<sup>10</sup>. Según estos informes periciales, el señor Richter visitó “*Montaña Aloma; la propiedad de Victor Mendez Capellán; la propiedad de Felucho Jiménez; Quintas del Bosque; La Montaña; Mirador del Pino; Los Auquelles; Paso Alto; y Rancho Guaraguao*”<sup>11</sup>. Asimismo, el resto de los expertos visitaron otros proyectos de terceras partes<sup>12</sup>. En consecuencia, la Demandada señala que los expertos de los Demandantes han, de hecho, sido capaces de visitar “*al menos otros nueve proyectos, y han sido capaces de obtener (y de valerse) pruebas relacionadas con otros proyectos*”<sup>13</sup>.
13. La Demandada alega que, hasta la Réplica de los Demandantes, entregada el 9 de noviembre de 2017, los Ballantine se quejaron por primera vez en este arbitraje de que ellos y sus expertos habían sido excluidos de las carreteras de otros proyectos por los propietarios de los mismos. La Demandada prosigue argumentando que por “excluidos” se entiende que los Ballantine verdaderamente se refieren a que no se les permitió la entrada a proyectos de propiedad privada o el tránsito por carreteras interiores de esos proyectos<sup>14</sup>. Asimismo, la Demandada sostiene que los Ballantine nunca pidieron ayuda a la República Dominicana para obtener el acceso a las

---

<sup>8</sup> Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 13 de marzo de 2018, Sección II titulada “Hechos Relevantes” (“Relevant Facts”), pp. 3 a 5.

<sup>9</sup> Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 13 de marzo de 2018, p. 3.

<sup>10</sup> Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 13 de marzo de 2018, p. 4 (“visited other projects and/or allegedly relied on evidence to make observations concerning projects privately owned by third parties”).

<sup>11</sup> Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 13 de marzo de 2018, p. 4 (“Aloma Mountain; the property of Victor Mendez Capellán; the property of Felucho Jiménez; Quintas del Bosque; La Montaña; Mirador del Pino; Los Auquelles; Paso Alto; and Rancho Guaraguao”); Informe Pericial de Richter para la Réplica, Anexo 1.

<sup>12</sup> Véase Informe Pericial de Peña para la Dúplica, paras. 3, 4, 5, 10, 20; Informe Pericial de Kay para la Dúplica, para. 9; Informe Pericial de Potes para la Dúplica, paras. 16, 17, 20, 42, 71, 78-79, 82, 85, 88-92, 98.

<sup>13</sup> Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 26 de marzo de 2018, p. 1 (“at least nine other projects, and that they managed to obtain (and rely upon) evidence concerning several other projects”).

<sup>14</sup> Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 13 de marzo de 2018, p. 4 (“excluded”).

propiedades<sup>15</sup>. Sin embargo, según la Demandada, como las propiedades son propiedad privada, en la República Dominicana, el Estado no puede imponer el acceso de los Demandantes a las propiedades de las terceras partes de forma arbitraria, sino sólo solicitarlo – de la misma forma que la República Dominicana solicitó permiso a los Ballantine. Al final, el acceso será una decisión discrecional de las terceras partes<sup>16</sup>. Además, la Demandada corrige la interpretación de los Demandantes del Escrito de Contestación de la Demandada, explicando que la Demandada:

nunca ha sugerido que *todas las carreteras* –incluyendo las carreteras interiores en propiedades privadas– son públicas. Más bien, se estaba refiriendo sólo a las carreteras de las propiedades privadas que –como la carretera del Proyecto 2 – se encuentran dentro de los desarrollos que formalmente se entregaron al proceso de “Urbanización de Parcelas”<sup>17</sup>.

14. Por consiguiente, la Demandada considera que los argumentos de los Demandantes de que están siendo injustamente privados de su derecho a visitar las otras propiedades y de presentar sus resultados en la audiencia, son infundados y engañosos<sup>18</sup>.

15. La Demandada compara el momento en el que se realizó la Solicitud de Emergencia de la Demandada con el momento de la Solicitud de los Demandantes y señala lo que considera “una diferencia fundamental” entre ambos<sup>19</sup>. La Demandada explica que su solicitud a los abogados de los Demandantes y su Solicitud de Emergencia fueron enviadas 20 días antes de entregar la Dúplica (por ello, en cumplimiento de la Sección 6.2 de la Orden Procesal No. 1). En cambio, los Ballantine nunca solicitaron ayuda alguna de la Demandada, ni presentaron una solicitud al Tribunal, para pedir acceso a los comparadores<sup>20</sup>. La solicitud de los Ballantine llegó “*más de 100 días después*”<sup>21</sup> de la entrega del último escrito de los Demandantes, y como reacción a la Solicitud de Emergencia de la Demandada. Según la Demandada, el Tribunal debería rechazar la solicitud de los Demandantes, ya que ahora están intentando “*evitar la extemporaneidad de su solicitud de acceso al desviar la atención del Tribunal hacia la oportunidad de la objeción de la República Dominicana a tal extemporaneidad*”<sup>22</sup>.

---

<sup>15</sup> Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 13 de marzo de 2018, p. 4.

<sup>16</sup> Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 13 de marzo de 2018, pp. 4 y 5; Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 26 de marzo de 2018, p. 2.

<sup>17</sup> Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 26 de marzo de 2018, p. 2 (“has never suggested that all roads—including all internal roads of privately owned property—are public. Rather, it was referring only to private property roads which—like the Project 2 road—are located within developments that were formally submitted to a “Parcel Urbanization” process”).

<sup>18</sup> Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 26 de marzo de 2018, p. 1.

<sup>19</sup> Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 26 de marzo de 2018, p. 1 (“a fundamental difference”).

<sup>20</sup> Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 13 de marzo de 2018, pp. 5 y 6.

<sup>21</sup> Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 13 de marzo de 2018, p. 6 (“*more than 100 days after*”) (énfasis añadido por la Demandada).

<sup>22</sup> Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 26 de marzo de 2018, p. 1 (“elide the untimeliness of their own access request by diverting the Tribunal’s attention to the timing of the Dominican Republic’s objection to such untimeliness”).

16. La Demandada sostiene que el principio de igualdad de armas no se vería violado si las partes objetadas de la OP8 son rescindidas, porque los Demandantes han tenido amplias oportunidades para solicitar acceso a otros proyectos de propiedad privada; para solicitar la cooperación de la República Dominicana en el caso de que el acceso se les fuera denegado; y solicitar la intervención del Tribunal si tal cooperación hubiese sido denegada<sup>23</sup>. Sin embargo, como no lo hicieron –un hecho que los Demandantes no niegan<sup>24</sup>, la Demandada estima que no debería ser considerada responsable de las decisiones de los Demandantes. Según la Demandada, si el Tribunal otorgara la solicitud de los Demandantes, estaría violando el principio de igualdad de armas, en detrimento de la Demandada<sup>25</sup>.
17. En cuanto a las alegaciones de los Demandantes de que la República Dominicana está envuelta en “injusticia fundamental” por esperar “intencionadamente” a impugnar la Orden Procesal No. 8, la Demandada contesta que durante esos cinco días actuó de la forma más diligente posible, teniendo en cuenta que estaba centrada en organizar la visita a Jamaca de Dios y en terminar la Dúplica. Por ello, condena las alegaciones de los Demandantes de que el retraso de la carta fuese intencionado para poder disfrutar de la parte de la Orden Procesal No. 8 que le atenía<sup>26</sup>. Según la Demandada, a ninguna parte de un arbitraje se le debería permitir hacer acusaciones dañinas sin tener la absoluta certeza de que están bien fundadas; de hecho, la Demandada considera que más bien el hecho de dirigir acusaciones de mala fe –sin tener un fundamento adecuado para ello– constituye mala fe por sí mismo<sup>27</sup>.
18. Además, la Demandada se queja de las acusaciones serias e injustificadas de los Demandantes a la conducta profesional de los representantes y abogados de la Demandada. Por ello, solicita que el Tribunal “*no tolere tal conducta, y que la tenga en cuenta a la hora de repartir los costes de este procedimiento arbitral*”<sup>28</sup>.
19. La Demandada prosigue sosteniendo que las partes objetadas de la OP8 violarían su derecho procesal por tres razones. La primera, porque a raíz de la consciente decisión de los Demandantes de no solicitar la cooperación de la República Dominicana, ni del Tribunal para acceder a otras propiedades antes de entregar la Réplica, los Ballantine han renunciado a su derecho a quejarse de

---

<sup>23</sup> Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 13 de marzo de 2018, p. 6.

<sup>24</sup> Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 26 de marzo de 2018, p. 1.

<sup>25</sup> Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 13 de marzo de 2018, p. 6.

<sup>26</sup> Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 26 de marzo de 2018, p. 1.

<sup>27</sup> Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 26 de marzo de 2018, p. 1.

<sup>28</sup> Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 26 de marzo de 2018, p. 2 (“not countenance such conduct, and should bear it in mind at the time of allocating costs for this proceeding”).

la falta de acceso a otras propiedades y de presentar nuevas evidencias en esta fase del procedimiento<sup>29</sup>.

20. La segunda, porque si se permite a los Ballantine entregar nuevas pruebas en la audiencia, la Demandada no tendría la oportunidad de “*responder a tales pruebas de forma escrita, o de obtener y entregar pruebas en contrario, tal como se contempla explícitamente en la Orden Procesal No. 1*”<sup>30</sup>.

21. La tercera, la Demandada argumenta que es evidente que los Ballantine están intentando crear de forma preventiva, nuevas evidencias para el fondo. Según la Demandada, esto no está permitido bajo las reglas procesales establecidas por el Tribunal, y violaría los principios básicos de debido proceso, igualdad procesal y la oportunidad de ser oído. Consecuentemente, la Demandada concluye que no hay justificación para otorgar en este punto del procedimiento la posibilidad de presentar nuevas evidencias a los Ballantine, especialmente teniendo en cuenta que ello equivaldría a una emboscada en la audiencia<sup>31</sup>.

22. Por ello, la Demandada solicita respetuosamente al Tribunal que:

(1) Rescinda las directrices contenidas en la Orden Procesal No. 8 que establecen que “[la República Dominicana] facilite la vista de los expertos de los Demandantes a las varias otras propiedades y desarrollos en cuestión en este caso” y que “los Demandantes tendrán la oportunidad de abordar cualquier resultado que obtengan durante su argumentación en la audiencia oral de septiembre y en el contra-interrogatorio de los expertos de la Demandada”; y

(2) Mantenga el Calendario Procesal establecido en las Órdenes Procesales No. 1, 3 y 6, sin otorgar a los Ballantine una tercera y nueva oportunidad de entregar evidencias substanciales sobre el fondo<sup>32</sup>.

23. Además, en su carta de fecha 26 de marzo de 2018, la Demandada también solicita que: “(2) *Se ordene a los Ballantine que se abstengan de hacer más acusaciones infundadas en este procedimiento*”<sup>33</sup>.

---

<sup>29</sup> Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 13 de marzo de 2018, p. 7.

<sup>30</sup> Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 13 de marzo de 2018, p. 7 (“to respond to such evidence in the context of a formal written submission, or to obtain and submit “counter-evidence” as explicitly contemplated in Procedural Order No. 1”).

<sup>31</sup> Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 13 de marzo de 2018, pp. 7 y 8.

<sup>32</sup> Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 13 de marzo de 2018, p. 8 (“(1) Rescind the directives contained in Procedural Order No. 8 that “[the Dominican Republic] facilitate the visits of the Claimants’ experts to the various other properties and developments at issue in this case” and that “the Claimants will have an opportunity to address any findings they may have while delivering its arguments during the September Oral Hearing and their cross-examination of the Respondent’s expert witnesses”; and (2) Maintain the procedural schedule established in Procedural Orders No. 1, 3 and 6, without granting the Ballantines a third and additional opportunity to submit substantive evidence on the merits”).

<sup>33</sup> Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 26 de marzo de 2018, p. 2 (“(2) Order that the Ballantines refrain from making further unfounded accusations in this proceeding”).

## 2. La Posición de los Demandantes

24. Los Demandantes no solicitan otra cosa más que el rechazo por el Tribunal de la Solicitud de la Demandada y, por lo tanto, que se mantenga la Orden Procesal No. 8 tal y como está. Según los Demandantes:

Permitir la visita a los expertos de la Demandada a la propiedad de los Ballantine mientras se niega la facultad a los Ballantine de examinar propiedades similarmente situadas sería poner a las partes en una situación de completa desigualdad e injusticia en este arbitraje y sería negar a los Ballantine la capacidad de presentar su caso de forma justa e igualitaria<sup>34</sup>.

25. Los Demandantes manifiestan que la Demandada solo ha formulado sus objeciones a las partes que protegen los intereses de los Ballantine, justo tras haber disfrutado de las ventajas de la Orden Procesal No. 8<sup>35</sup>. Los Demandantes explican que poco después de la publicación de la Orden Procesal No. 8, las Partes concertaron la visita a los cinco días siguientes. Los Demandantes subrayan que durante esos cinco días, la Demandada nunca mencionó que fuera a oponerse a la parte de la Orden Procesal que le requería que facilitase la visita de los expertos de los Ballantine a las otras propiedades y a lo que *“ha permitido a los Ballantine tener una capacidad limitada de objetar esta visita de última hora”*<sup>36</sup>. Al contrario, los Demandantes mantienen que la Demandada se mantuvo en silencio, a pesar de que *“tuvo bastante tiempo y oportunidad para pedir al Tribunal que reconsiderase antes de hacer uso de la decisión del Tribunal que le favorecía”*<sup>37</sup>. Por ello, los Demandantes solicitan que no se le otorgue a la Demandada la solicitud de rescindir los beneficios que le atañen a los Ballantine bajo la Orden Procesal No. 8<sup>38</sup>.

26. Los Ballantine argumentan además que la razón por la que la Demandada ha esperado hasta que ha cosechado los beneficios de la Orden Procesal No. 8, antes de solicitar que se prive a los Ballantine de los beneficios de la Orden Procesal No. 8, no es importante<sup>39</sup>. En cualquier caso, no justifica la injusticia que surge de la misma. Privar a los Demandantes de los beneficios que la Orden Procesal No. 8 les otorgó, iría en contra de los principios de equidad e igualdad de armas<sup>40</sup>.

27. Los Ballantine argumentan que sería

---

<sup>34</sup> Carta de los Demandantes al Tribunal, de fecha 21 de marzo de 2018, p. 6 (“To allow for a site visit by Respondent’s experts of the Ballantines’ property while denying the Ballantines the ability to examine the similarly situated properties would put the parties on a completely unequal and unfair footing in this arbitration and would deny the Ballantines the ability to fairly and equally present their case”).

<sup>35</sup> Carta de los Demandantes al Tribunal, de fecha 21 de marzo de 2018, p. 1.

<sup>36</sup> Carta de los Demandantes al Tribunal, de fecha 21 de marzo de 2018, p. 2 (“allowed for the Ballantines to have a limited ability to counter this 11th hour site visit.”).

<sup>37</sup> Carta de los Demandantes al Tribunal, de fecha 21 de marzo de 2018, p. 2 (“had plenty of time and opportunity to ask for reconsideration from the Tribunal before it took advantage of the relief the Tribunal ordered in its favour”).

<sup>38</sup> Carta de los Demandantes al Tribunal, de fecha 21 de marzo de 2018, p. 2.

<sup>39</sup> Carta de los Demandantes al Tribunal, de fecha 28 de marzo de 2018, p. 1.

<sup>40</sup> Carta de los Demandantes al Tribunal, de fecha 21 de marzo de 2018, p. 2.

una violación de la igualdad de armas dar a la Demandada pleno acceso a la propiedad de los Ballantine (a cambio de que los Ballantine tengan acceso a las otras propiedades) y luego modificar la situación tras el libre acceso de la Demandada<sup>41</sup>.

28. En este sentido, los Demandantes explican que sus argumentos sobre la violación del trato nacional (Artículo 10.3 DR-CAFTA), nivel mínimo de trato (Artículo 10.5) y trato discriminatorio no se pueden separar del trato que recibieron los comparadores, tales como los proyectos de dominicanos y las propiedades inmediatamente adyacentes a Jamaca de Dios<sup>42</sup>. Los Demandantes argumentan que este caso no se trata simplemente de la propiedad de los Ballantine en un vacío. Al respecto, los Demandantes mantienen que, si la República Dominicana hubiera denegado a los Ballantine el derecho a desarrollar con base en las pendientes y se lo hubiera negado igualmente a todos los que estuvieran similarmente situados, éste sería un arbitraje distinto. Pero los Demandantes alegan que la Demandada ha permitido el desarrollo a propiedad situadas de forma similar que pertenecen a dominicanos<sup>43</sup>. Para los Demandantes, “[e]stas reclamaciones requieren que el Tribunal examine el trato que la Demandada ha dado a los Ballantine, en relación (y en contraste) con el trato dado a las propiedades pertenecientes a dominicanos”<sup>44</sup>.

29. Los Ballantine mantienen que

esta ponderación (que la información sobre varios proyectos sería útil para el Tribunal) estaba detrás de la Orden Procesal No. 8, que establecía que la Demandada tendría acceso a la propiedad de los Ballantine, mientras también permitía que los Ballantine tuvieran acceso a propiedades similarmente situadas pertenecientes a dominicanos a las que se les concedió el permiso, o bien, se les permitió construir aunque no tuvieran permiso<sup>45</sup>.

30. Los Demandantes observan que la carta de la Demandada, de fecha 13 de marzo, plantea un nuevo argumento, es decir, que la Demandada es incapaz de facilitar el acceso a propiedades comparables. Según los Demandantes, “[e]sta afirmación atenta contra el argumento de la Demandada de que las carreteras interiores en proyectos, como Jamaca de Dios de los Ballantine, son carreteras públicas”<sup>46</sup>. Los Demandantes argumentan que en el Escrito de Contestación de la Demandada, ésta mantuvo que las carreteras comunes entre comunidades residenciales eran de dominio público y por

---

<sup>41</sup> Carta de los Demandantes al Tribunal, de fecha 21 de marzo de 2018, p. 3 (“a violation of the equality of arms to have the Respondent be given full access to the Ballantines’ property (in exchange for the Ballantines to have access to other properties) and then to alter the situation after Respondent was given this unfettered access”).

<sup>42</sup> Carta de los Demandantes al Tribunal, de fecha 21 de marzo de 2018, pp. 2 y 3.

<sup>43</sup> Carta de los Demandantes al Tribunal, de fecha 28 de marzo de 2018, p. 1.

<sup>44</sup> Carta de los Demandantes al Tribunal, de fecha 21 de marzo de 2018, p. 3 (“[t]hese claims require that the Tribunal examine the Respondent’s treatment of the Ballantines in connection (and in contrast) with the treatment of Dominican-owned projects”).

<sup>45</sup> Carta de los Demandantes al Tribunal, de fecha 21 de marzo de 2018, p. 3 (“this balancing (that information regarding various projects would be useful to the Tribunal) was behind Procedural Order No. 8, which provided for Respondent to have access to the Ballantines’ property while also allowing the Ballantines to have access to similarly situated Dominican-owned properties that have either been permitted or allowed to build despite not having a permit.”).

<sup>46</sup> Carta de los Demandantes al Tribunal, de fecha 21 de marzo de 2018, p. 3 (“[t]his assertion flies in the face of Respondent’s argument that roads in projects such as the Ballantines’ Jamaca de Dios are public roads”).

ello, de libre acceso para cualquiera<sup>47</sup>. Sin embargo, cuando los expertos de los Ballantine intentaron acceder a estas carreteras, mientras se preparaba la Réplica de los Demandantes, no se les permitió la entrada. Por ello, los Demandantes solicitan de la Demandada, que al menos, facilite el acceso a las carreteras principales consideradas de dominio público en otros proyectos<sup>48</sup>.

31. En respuesta a que los Ballantine están buscando un acceso extemporáneo a las otras propiedades, los Demandantes defienden que es

una afirmación extraña porque “los Ballantine sólo estaban respondiendo a la solicitud de acceso a la propiedad de los Ballantine de última hora de la Demandada. Los Ballantine no buscaron el acceso a las otras propiedades de forma independiente. Los Ballantine simplemente señalaron que deberían tener acceso a las otras propiedades si a la Demandada se le otorga acceso (otra vez) a la propiedad de los Ballantine, teniendo en cuenta la naturaleza de la presente disputa<sup>49</sup>.”

32. Por último, los Demandantes se quejan de que la Demandada ha planteado nuevas cuestiones en su Dúplica que bien podría haber planteado antes. Es más, según los Demandantes, lo único que no ha tratado es el hecho de que la visita de la Demandada del 9 de marzo de 2018 fue para cuestiones que ya habían sido tratadas en la Notificación de Arbitraje y en el Escrito de Demanda<sup>50</sup>. Los informes periciales de los expertos Peter Deming y Pieter Booth se centran en las condiciones medioambientales de la Fase 1 y 2 de Jamaca de Dios<sup>51</sup>.

33. Arnold y Porter solicitó que el señor Deming:

determinase la extensión y el alcance de la intervención requerida para construir la promoción inmobiliaria de lujo y la carretera que los Ballantine tenían planeado construir en la parte superior de Jamaca de Dios...<sup>52</sup>

34. Según los Demandantes, la extensión y el alcance del proyecto de la Fase 2 no fue una cuestión tratada en la Réplica de los Demandantes. Los Demandantes consideran inapropiado el hecho de que sea tratado en esta fase del procedimiento y que se les debería haber dado la oportunidad de responder a las cuestiones planteadas<sup>53</sup>.

35. A su vez, al señor Booth se le solicitó que:

---

<sup>47</sup> Carta de los Demandantes al Tribunal, de fecha 21 de marzo de 2018, p. 3; Carta de los Demandantes al Tribunal, de fecha 28 de marzo de 2018, p. 2. Véase también, Escrito de Contestación de la Demandada, de fecha 25 de mayo de 2017, para. 295.

<sup>48</sup> Carta de los Demandantes al Tribunal, de fecha 28 de marzo de 2018, p. 2.

<sup>49</sup> Carta de los Demandantes al Tribunal, de fecha 28 de marzo de 2018, p. 2 (“an odd assertion because “the Ballantines were only responding to Respondent’s 11th hour request for access to the Ballantines’ property. The Ballantines did not independently seek access to the other properties. The Ballantines simply pointed out that they should have access to the other properties if Respondent was given access (again) to the Ballantines’ property given the nature of this dispute”).

<sup>50</sup> Carta de los Demandantes al Tribunal, de fecha 28 de marzo de 2018, p. 1.

<sup>51</sup> Carta de los Demandantes al Tribunal, de fecha 21 de marzo de 2018, p. 4.

<sup>52</sup> Informe de Deming, para. 3 (“determine the extent and scope of the intervention that would be required to build the luxury real estate development and road that the Ballantines planned to build in the upper part of Jamaca de Dios”).

<sup>53</sup> Carta de los Demandantes al Tribunal, de fecha 21 de marzo de 2018, p. 4.

preparase un informe pericial que (i) **explicase y analizase los criterios aplicables a los impactos medioambientales asociados con proyectos de promoción inmobiliaria, incluyendo construcciones de carreteras en paisajes naturales sin desarrollar;** y (ii) **considerase los hechos en el arbitraje Ballantine v. República Dominicana** aplicando los criterios a la promoción inmobiliaria en cuestión<sup>54</sup>.

36. Los Demandantes señalan que las cuestiones que se le asignaron al señor Booth ya habían sido tratadas en la Notificación de Arbitraje de los Demandantes. Por ello, los Demandantes no llegan a creer que los abogados de la Demandada no supieran en el momento de redacción de la Dúplica, que tendrían que tratar las cuestiones sobre el impacto medioambiental de proyectos de promoción inmobiliaria, su extensión y alcance<sup>55</sup>. Además, los Demandantes señalan que en la carta de fecha 26 de marzo de 2018, la Demandada no trató estos asuntos<sup>56</sup>. Por ello, los Demandantes concluyen, que:

Lo que es interesante es que los abogados de la Demandada ni siquiera *intentaron* aparentar que estos dos informes respondían a las cuestiones planteadas por los Ballantine en su Réplica por primera vez. Las cuestiones que los expertos admiten que se les solicitaron investigar son cuestiones que han estado en discusión desde que los Ballantine presentaron su notificación de intención de iniciar este arbitraje, lo cual es bastante antes de que los abogados de los Demandantes o el Tribunal se involucraran en este caso<sup>57</sup>.

37. Adicionalmente, los Demandantes destacan que la Demandada parece querer discutir el hecho de que los Ballantine hayan planteado la cuestión Odebrecht en su Réplica (y que hayan mencionado el puente Odebrecht en su carta de fecha 21 de marzo). Los Demandantes añaden que, tal como explicarán en su Dúplica sobre Jurisdicción, la cuestión Odebrecht sería directamente relevante con la manera en la que la Demandada ve a los extranjeros (como los Ballantine), en comparación con la manera en la que protege a los infractores dominicanos y que la Demandada está tomando toda medida para evitar que se sepan los hechos del enorme escándalo de Odebrecht<sup>58</sup>. Es más, los Demandantes sostienen que las autoridades de la Demandada intentan enriquecer a los políticos dominicanos y favorecer a sus hijos, mientras que a otros les niegan el derecho a desarrollar sobre la misma base, razón por la cual la equidad fundamental exigiría que a los expertos de los Ballantine se les permitiera acceder a estas otras propiedades<sup>59</sup>.

---

<sup>54</sup> Informe de Booth, para. 10 (“prepare an expert report that (i) explains and analyses criteria applicable to environmental impacts associated with real estate development projects, including the construction of roads, in undeveloped natural landscapes; and (ii) considers the facts in the arbitration Ballantines v. Dominican Republic by applying the criteria to the contested real estate development.”) (énfasis añadido por los Demandantes).

<sup>55</sup> Carta de los Demandantes al Tribunal, de fecha 21 de marzo de 2018, p. 5.

<sup>56</sup> Carta de los Demandantes al Tribunal, de fecha 28 de marzo de 2018, p. 1.

<sup>57</sup> Carta de los Demandantes al Tribunal, de fecha 21 de marzo de 2018, p. 5 (“What is interesting is that Respondent’s counsel did not even try to pretend that these two reports were responsive to issues raised in the Ballantines’ Reply for the first time. The issues that the experts admit to being asked to examine are ones that have been at issue since the Ballantines filed their notice of intent to submit this arbitration, well before the Ballantines’ counsel of the Tribunal were even involved in this case”).

<sup>58</sup> Carta de los Demandantes al Tribunal, de fecha 28 de marzo de 2018, p. 2.

<sup>59</sup> Carta de los Demandantes al Tribunal, de fecha 28 de marzo de 2018, p. 2

38. Por todas estas razones, los Demandantes solicitan que el Tribunal:

no altere la Orden Procesal No. 8, que a todas luces parece ser un intento del Tribunal para balancear los intereses, la equidad y la igualdad de las partes. El Tribunal debe rechazar la solicitud de la Demandada de anular las Obligaciones de la Demandada y de eliminar la limitada Respuesta de los Ballantine<sup>60</sup>.

**C. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

39. Tras examinar cuidadosamente los argumentos de ambas Partes, el Tribunal no encuentra justificación para cambiar su decisión previa.

40. El Tribunal aprovecha esta oportunidad para ordenar que:

- a. las Partes se pongan de acuerdo en un plazo para las visitas e informen al Tribunal no más tarde del 30 de abril de 2018.
- b. las visitas finalicen no más tarde del 15 de junio de 2018.
- c. cualquier nueva evidencia que resulte de estas visitas sea presentada de acuerdo con la Sección 6.4 de la Orden Procesal No. 1 y no más tarde del 15 de julio de 2018.

41. Por último, el Tribunal se reserva el derecho a profundizar sobre el razonamiento detrás de esta Orden en el laudo final.

**Sede del Arbitraje: Washington, D.C., Estados Unidos de América**



---

Ricardo Ramírez Hernández  
(Árbitro Presidente)

En nombre y representación del Tribunal

---

<sup>60</sup> Carta de los Demandantes al Tribunal, de fecha 21 de marzo de 2018, p. 6 (“not disturb Procedural Order No. 8, which by all accounts appears to be an effort by the Tribunal to balance the interests, fairness, and equality of the parties. The Tribunal should reject the Respondent’s request to rescind the Respondent’s Obligations and to eliminate the limited Ballantines’ Response.”). Igualmente, en p. 2 de su carta, de fecha 28 de marzo de 2018, los Demandantes solicitaron que “*el Tribunal mantenga la OP 8 tal como fue escrita y que no permita a la Demandada que juegue con el sistema*”.